

21000

DECRETO 2379/1975, de 11 de septiembre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para permutar un inmueble propiedad del Estado por otro propiedad del Ayuntamiento de Badajoz, sitos ambos en dicho término municipal.

El Ayuntamiento de Badajoz ha solicitado la permuta de un inmueble de su propiedad, sito en la prolongación de la avenida del General Rodrigo, por otro de propiedad estatal, situado en la salida por su lado Sur, en la CL-BA-doscientos, de Badajoz a Valverde de Leganés, ambos sitos en el expresado término municipal.

Dichos inmuebles, con una extensión superficial de dos mil setenta metros cuadrados el perteneciente al Estado y tres mil trescientos noventa y ocho coma catorce metros cuadrados el de propiedad municipal, han sido tasados por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda en dieciocho millones seiscientos treinta mil pesetas y dieciocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta pesetas, respectivamente, habiendo renunciado el Ayuntamiento de Badajoz a percibir la diferencia existente a su favor de cincuenta y nueve mil setecientos setenta pesetas. La permuta puede ser autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno en relación con el sesenta y dos de la vigente Ley del Patrimonio del Estado.

Considerándose oportuna tal solicitud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para permutar con el Ayuntamiento de Badajoz el inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe:

«Parcela de terreno urbano de dos mil setenta metros cuadrados, sito en el término municipal de Badajoz, carretera de Badajoz a Valverde de Leganés, que linda: Norte, vía municipal; Sur, carretera BA-doscientos y terreno del Ayuntamiento de Badajoz; Este, Clínica de la Cruz Roja y otros, y Oeste, Antonio Macías Lizaso.» Inscrita en el Registro de la Propiedad de Badajoz al libro cuatrocientos veintisiete, folio veintidós, finca veinticinco mil setecientos noventa y siete, inscripción primera, fecha dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Ha sido tasado en dieciocho millones seiscientos treinta mil pesetas.

A cambio de este inmueble el Estado recibirá del Ayuntamiento de Badajoz el que se describe seguidamente: «Parcela de terreno urbano, sito en la prolongación de la avenida del General Rodrigo, del término municipal de Badajoz, de tres mil trescientos noventa y ocho coma catorce metros cuadrados, que linda: Norte, con resto de la finca de la que se segrega y plaza del General Rodrigo; Sur, calle del General Palafox; Este, carretera de Valverde de Leganés y terrenos de particulares, y Oeste, terrenos del Cuartel de Menacho y otros edificios militares.» La parcela descrita habrá de segregarse de una finca de siete mil ciento sesenta y tres metros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad de Badajoz al folio ciento ochenta y tres, del libro cuatrocientos treinta y ocho, finca número veintisiete mil ciento noventa y uno, inscripción primera. Ha sido tasada en dieciocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta pesetas.

Artículo segundo.—Por haber renunciado el Ayuntamiento de Badajoz a percibir la diferencia a su favor del valor de tasación de los inmuebles, la permuta se llevará a cabo sin el abono de compensaciones económicas.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, llevará a cabo los trámites conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

21001

ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que a la vista de las actas de concierto celebrados entre el Ministerio de Industria y diversas Empresas fabricantes de acero no integral, se conceden a éstas los beneficios fiscales de industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y de manera específica en el artículo 5.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado

las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base undécima del artículo 6.º del Decreto 669/1964, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros, técnicos y de investigación conjunta de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo del acta durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

f) El régimen fiscal de apoyo a la inversión de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, y en especial las contenidas en las cláusulas 11 y 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 11 del acta de concierto.

Relación que se cita

- «Siderúrgica de Galicia, S. A.».
- «Acería de Santander, S. A.».
- «Arregui, S. A.».